

AUTO FAMILIA No. 111
PROCESO: **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**
DEMANDANTE: **ADRIANA FERNANDA RAMOS SERRATO**
DEMANDADA: **JHONATAN ALEXANDER ARISTIZÁBAL ROJAS**
RADICACIÓN: **2022-00286-00**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En la demanda **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurada mediante apoderado judicial por la señora **ADRIANA FERNANDA RAMOS SERRATO** contra el señor **JHONATAN ALEXANDER ARISTIZÁBAL ROJAS**, mediante auto No. 081 del 16 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante, en el sentido de que se allegara la constancia de notificación al demandado, al paso que la misma permitiría contabilizar los términos para la contestación en mención.

Empero, teniendo en cuenta la contestación de la demanda enviada a través del correo institucional del Despacho y ante petición de la misma parte demandante, se dará aplicación al artículo 301 del Código General del proceso que reza:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)”

Como consecuencia de lo anterior, se considerará como notificado por conducta concluyente a la parte demandada.

Continuando con el respectivo trámite y una vez la contestación de la demanda ya referida, se correrá traslado de las excepciones de mérito formuladas por la apoderada judicial del señor JHONATAN ALEXANDER ARISTIZÁBAL ROJAS, denominadas “INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO INVOCADAS”, “NADIE PUEDE ALEGAR LA PROPIA CULPA EN SU FAVOR”, “PRINCIPIO DE BUENA FÉ EXENTA DE CULPA”, “INDUCCIÓN EN ERROR AL JUEZ, ACTITUD TEMETARIA Y DE MALA FE POR PARTE DEL ACTOR” y EXCEPCIÓN DE OFICIO ART 282 C.G.P”, a la parte demandante por el término de cinco (05) días, conforme lo establece el artículo 370 del Código General del Proceso, para que ésta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Asimismo, se reconocerá personería jurídica a la Profesional del Derecho Yulika Gizet Sierra Andrade, identificado con cédula de ciudadanía No. 49.790.403 y Tarjeta Profesional No. 217.119 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el proceso, como apoderada de la parte demandada de acuerdo al poder otorgado.

Por lo expuesto el Juzgado **PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente, al demandado señor JHONATAN ALEXANDER ARISTIZÁBAL ROJAS.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días, conforme lo establece el artículo 370 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito formuladas por la apoderada judicial del señor JHONATAN ALEXANDER ARISTIZÁBAL ROJAS, denominadas “INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO INVOCADAS”, “NADIE PUEDE ALEGAR LA PROPIA CULPA EN SU FAVOR”, “PRINCIPIO DE BUENA FÉ EXENTA DE CULPA”, “INDUCCIÓN EN ERROR AL JUEZ, ACTITUD TEMETARIA Y DE MALA FE POR PARTE DEL ACTOR” y EXCEPCIÓN DE OFICIO ART 282 C.G.P”.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Profesional del derecho, Yulika Gizet Sierra Andrade, identificado con cédula de ciudadanía No. 49.790.403 y Tarjeta Profesional No. 217.119 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el proceso, como apoderada de la parte demandada de acuerdo al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c02c85b6ef478367c3b801edb9f7ad19c678d67a96275712250a4999e970f6a**

Documento generado en 25/04/2023 03:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>